P

ropuso el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/index%21.php?NEWS_ID=751) “(…) *Las remisiones que se hagan en el Estatuto Tributario a la contabilidad, a la técnica contable, a los libros contables o a las normas o principios de contabilidad de general aceptación, se entenderán efectuadas a los criterios de reconocimiento y medición contenidos en el marco técnico normativo que corresponda, excepto en los siguientes casos: ―a. Las mediciones que se efectúen a valor presente en los marcos técnicos normativos, tomarán como base la medición al costo para efectos tributarios. En consecuencia, los gastos o ingresos financieros que se generen para efectos contables según esos marcos, serán gravables o deducibles solamente cuando exista una tasa de interés explícita pactada en la transacción, la cual se utilizará como base para determinar los intereses gravables o deducibles en cada caso; ―b. Las partidas que impliquen la medición a valores razonables según los marcos técnicos normativos, deberán medirse al costo o valor nominal para efectos tributarios. Por consiguiente, los cambios de valor que se lleven a resultados o al otro resultado integral para fines contables, sólo generarán efectos tributarios cuando la transacción se realice mediante la transferencia económica del activo o la extinción del pasivo, según sea el caso.* (…)”. Para nosotros queda absolutamente claro que es posible tomar determinaciones tributarias frente a la contabilidad financiera sin incurrir en la frondosa redacción que propone el [proyecto de reforma tributaria “estructural”](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216).

Por otra parte, nosotros creemos que el costo nominal o el costo histórico no es garantía de justicia, pues puede generar un incorrecto cálculo de la capacidad contributiva. La jurisprudencia -Sentencia 2012-00276/19997 de agosto 30 de 2016 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad.: 250002327000201200276-01, Número interno: 19997, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas- ha reiterado que “(…) *De otra parte, sobre la capacidad contributiva que las demandantes alegan no fue tenida en cuente en los actos demandados, la Corte Constitucional ha señalado que “es la posibilidad económica que tiene una persona de tributar, o sea, la idoneidad subjetiva, no teórica sino real, en cuanto depende de la fuerza económica del sujeto, para ser llamado a cumplir con el deber de pagar tributos* (…)”. La capacidad económica no puede ser establecida en términos de mediciones iniciales, pues los cambios que sufre lo medido deben considerarse en la época de la imposición. Deberíamos estudiar el concepto de capital o patrimonio físico, puesto que “(…) *Bajo este concepto se obtiene ganancia sólo si la capacidad productiva en términos físicos (o capacidad operativa) de la entidad al final del periodo (o los recursos o fondos necesarios para conseguir esa capacidad) excede a la capacidad productiva en términos físicos al principio del periodo, después de excluir las aportaciones de los propietarios y las distribuciones hechas a los mismos durante ese periodo.* (…)” -marco conceptual 4.59b.

*Hernando Bermúdez Gómez*